



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0481/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0481/2025

Sujeto Obligado:

**Alcaldía La Magdalena
Contreras**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La Hoja Única de Servicios.

Por la entrega de la información que no
corresponde con lo solicitado,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Hoja de
Servicios, trámite, orientación, reconducción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de Agravios	13
6. Estudios de los Agravios	14
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0481/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074725000252, en la que requirió lo siguiente:

*“Requiero una hoja de servicios, toda vez que fui trabajador de esta alcaldía”
Fui trabajador 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012 (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de correo electrónico.

II. El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio AL-MACO/DGAyF/318/2025, signado por el Director General de Administración y Finanzas, con el cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que hace a la competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se le hace de conocimiento a la persona solicitante, que, para solicitar la Hoja Única de Servicios, deberá presentarse en la Subdirección de Administración de Capital Humano de esta Unidad Administrativa, cita en Av. Álvaro Obregón No. 1670, colonia La Magdalena Contreras, C.P. 10910, Alcaldía La Magdalena Contreras, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, presentando copia de la siguiente documentación:

1. ACTA DE NACIMIENTO
2. CURP
3. RFC
4. IDENTIFICACION OFICIAL
5. RECIBOS DE NÓMINA DEL PERIODO LABORADO
6. COMPROBANTE DE DOMICILIO
7. ALTA Y BAJA DEFINITIVA
8. ESCRITO DE PETICIÓN DIRIJIRO EL C. FERNANDO HIDALGO VALTIERRA, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO.

...” (Sic)

III. El trece de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“...Que por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras del Gobierno de la Ciudad de México, por causarme los siguientes: Mediante oficio No. AL-MACO/DGAyF/318/2025, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena

Contreras, pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde con mi petición, ya que los diversos requisitos que me solicita se encuentran en el expediente personal de esa Alcaldía. Sin mas por el momento reciba un cordial saludo. “(Sic)”

IV. Por acuerdo del dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y vía correo electrónico remitió el oficio AL-MACO/SUT/148/2025, de misma fecha, con sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha siete de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **trece de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, es decir, el primer día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó, la expedición de su hoja de servicios, para el periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por que la respuesta no fue acorde con lo solicitado, y los requisitos que se solicitan se encuentran en el expediente personal de la Alcaldía.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta entrega en el formato de datos abiertos la información solicitada.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio AL-MACO/DGAyF/4608/2025, signado por el Director General de Administración y Finanzas, a través del cual dio respuesta a la inconformidad del recurrente señalando lo siguiente:

“ ...

1.- Por lo que se refiere a "...pretendió dar respuesta a mi solicitud de información pública, sin embargo, la misma NO es acorde, con mi petición..." (sic.); es necesario señalar, que la solicitud de información pública, realizada por el hoy recurrente con No. de folio 092074725000252, literalmente fue la siguiente:

"Requiero una hoja de servicios, toda vez que fui trabajador de esta alcaldía Fui trabajador 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012" (Sic)

Derivado de dicha solicitud, fue que **mediante similar AL-MACO/DGAYF/318/2025**, le fue señalada el área competente para atender su solicitud, el domicilio de ésta, el horario en el que puede acudir, así como los requisitos que debe presentar de forma personal ante dicha área. Con lo antes expuesto, se acredita que la información proporcionada al hoy recurrente SÍ es acorde a lo solicitado por éste, en su solicitud de información pública.

2.- En lo concerniente a: "...los diversos requisitos que me solicita se encuentran en el expediente personal de esa Alcaldía..." (sic.); es necesario remarcar, que la Hoja Única de Servicios, contiene datos personales, es por ello que se requiere a los solicitantes de la misma, **acudir de forma personal con las documentales que le son requeridas para acreditar que son los directamente interesados, y así, en su momento, entregar el documento solicitado a éstos.**

Asimismo, el oficio número **AL-MACO/DGAYF/318/2025**, se desprende que el Sujeto Obligado informo los requisitos que debe de cumplir para la expedición de la hoja de servicios como se muestra a continuación:

“ ...

se le hace de conocimiento a la persona solicitante, que, para solicitar la Hoja Única de Servicios, deberá presentarse en la Subdirección de Administración de Capital Humano de esta Unidad Administrativa, cita en Av. Álvaro Obregón No. 1670, colonia La Magdalena Contreras, C.P. 10910, Alcaldía La Magdalena Contreras, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, presentando copia de la siguiente documentación:

1. ACTA DE NACIMIENTO

2. CURP

3. RFC

4. IDENTIFICACION OFICIAL

5. RECIBOS DE NÓMINA DEL PERIODO LABORADO

6. COMPROBANTE DE DOMICILIO

7. ALTA Y BAJA DEFINITIVA

8. ESCRITO DE PETICIÓN DIRIJIDO EL C. FERNANDO HIDALGO VALTIERRA, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO.

...” (Sic)

Del contenido de la respuesta complementaria, se puede observar que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó al particular que, para la expedición de la hoja de servicios, es necesario que cumpla con el trámite correspondiente, proporcionándole los requisitos necesarios para acceder al mismo. Asimismo, explicó a la parte recurrente que, para poder realizar el trámite, es indispensable que se presente de manera personal, debido a que dicho documento contiene datos personales y solo los titulares de los datos pueden gestionarlo, previa acreditación de personalidad.

Sin embargo en el presente caso, al observar que el interés del recurrente es la expedición de su hoja de servicios para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, es decir deseaba acceder a sus datos personales, el Sujeto Obligado,

debió en términos de lo estableció en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, de prevenir a la parte recurrente para efectos de que el eligiera la vía por la cual pretende acceder a su información ya sea por la vía de derecho de Acceso a sus datos personales, o por la vía de acceso a la información pública lo cual no aconteció en el presente asunto.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, la respuesta complementaria, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés, y en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió, la expedición de su hoja de servicios, para el periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012.
- b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó al particular que, para la expedición de la hoja de servicios, es necesario que cumpla con el trámite correspondiente, proporcionándole los requisitos necesarios para acceder al mismo.
- c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual fue desestimada por no atender y realizar las gestiones necesarias para atender la solicitud de información.
- d) **Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó de manera medular porque la respuesta no fue acorde con lo solicitado, y los requisitos que se solicitan se encuentran en el expediente personal de la Alcaldía.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, no atendió de manera adecuada la solicitud de información, debido a que la respuesta no fue emitida acorde a lo solicitado y los requisitos para la expedición de la hoja de servicios obran en el expediente personal de la Alcaldía.

Ahora bien, en el análisis de la respuesta, se observó que la Dirección General de Administración y Finanzas, informó al particular que, para la expedición de la hoja de servicios, es necesario que cumpla con el trámite correspondiente, proporcionándole los requisitos necesarios para acceder al mismo.

En este contexto, al notar que el Sujeto Obligado identificó que el interés del recurrente era obtener su hoja de servicios correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, es decir, que deseaba acceder a sus datos personales, debió llevar a cabo la gestión correspondiente según lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Del precepto normativo antes citado, el Sujeto Obligado debió de prevenir a la parte solicitante, para efectos de que el eligiera la vía por la cual pretende acceder a su información ya sea por la vía de derecho de Acceso a sus datos personales, o por la vía de acceso a la información pública lo cual no aconteció en el presente asunto.

Y en caso de que el recurrente manifestará su voluntad para acceder a sus datos personales, debió de reconducir la solicitud y darle trámite por la vía de derechos a acceso ARCO, para que previa acreditación de la titularidad e interés jurídico, la parte recurrente pudiera acceder a sus datos personales, **lo cual no aconteció en el presente asunto.**

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera adecuada la solicitud de información omitiendo orientar al particular para que realizara su solicitud por la vía de derechos ARCO, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Conforme a lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, no se dio el tratamiento adecuado a la solicitud al omitir orientar al particular para efectos de que realizara su solicitud por la vía de acceso a sus Datos personales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, deberá de orientar la particular para que presente su solicitud de información por la vía de derecho ARCO previa acreditación de su titularidad e interés jurídico, para efectos de que pueda acceder a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.